

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada contra un colegio profesional por la denegación del acceso a información relacionada con la actividad disciplinaria del Colegio y respecto a uno de sus colegiados

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada por un ciudadano contra un colegio profesional por la denegación del acceso a información relacionada con la actividad disciplinaria del Colegio y respecto a uno de sus colegiados.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 3 de junio de 2021, un ciudadano dirige un escrito a un colegio profesional, en el que hace algunas consideraciones sobre los perjuicios que a su juicio le habría causado una persona colegiada en este colegio, los servicios de la que habría contratado, y sobre el hecho de que el colegio no hubiera adoptado medidas contra esa persona, a raíz de la queja que él mismo habría presentado contra dicha persona colegiada. En este mismo escrito el ciudadano pide al colegio profesional la siguiente información:

- “1. Conocer la cantidad de expedientes disciplinarios a este colegiado y su resultado.
2. Conocer el total de quejas en 2019 (pe) recibidas por el (...) de todos sus colegiados, expedientes abiertos, quejas estimadas en parte, quejas estimadas en su totalidad, numero de sanciones, recursos contenciosos administrativos contra el (...) y sus resultados.
3. Conocer si un quejante está legitimado para exigir la apertura de un expediente. Para qué sirven las quejas al (...), si sistemáticamente las desestima.
4. Conocer si un quejante está legitimado para interponer recursos (reposición y administrativo) ante una queja desestimada o mal querida.
5. Dado que es imposible contratar abogado para accionar contra otro abogado, o contra el (...), cómo y de qué manera un quejante puede reclamar daños y perjuicios y sanciones.
6. Cómo este colegiado justificó su capacidad jurídica. Y que fue muy convincente ante el (...).
7. Por qué el (...) no ha considerado la necesidad de investigar las credenciales.
8. Cómo actúa o debería actuar el (...) ante la sospita o denuncia de una presunta titulación falsa.
9. Valoración del escrito de querrela (dígase si es propio o no de abogado) que este personaje redactó en mi defensa, con faltas de ortografía, sino que se entendiera las

injurias que citó, sin aportar pruebas de la supuestas e inventadas injurias, sin previa conciliación.

10. Ha ejercido el (...) alguna comprobación fiable respecto al origen de sus credenciales.

11. ¿Ha solicitado el (...) alguna investigación, con qué resultado?"

La solicitud de información se acompaña de varios escritos judiciales y sentencia.

2. En fecha 12 de septiembre de 2021, la persona solicitante, ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el punto anterior, presenta reclamación ante la GAIP contra el colegio profesional .

3. En fecha 22 de septiembre de 2021, la GAIP remite la reclamación al colegio profesional, requiriéndole la emisión de informe en el que fundamente sus posiciones, así como el expediente completo relativo a la solicitud de acceso a la información pública y la identificación de las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.

4. En fecha 14 de octubre de 2021, el colegio profesional traslada a la GAIP el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno en fecha 13 de octubre de 2021 sobre la solicitud de acceso objeto de la presente reclamación , en el que se transcribe el informe efectuado por la Asesoría Jurídica del colegio profesional al respecto.

En este informe, se argumenta que el colegio profesional no puede entregar a la persona solicitante la mayor parte de la información que pide "esencialmente por dos motivos:

a) por la especial protección de los datos contenidos en los expedientes disciplinarios –o en las actuaciones previas a éstos que pudieran llevarse a cabo– y

b) porque no se podía reconocer la condición de persona interesada (y menos cuando hace mención, no sólo a expedientes iniciados a raíz de una denuncia del reclamante, sino a todos los expedientes disciplinarios que abrió (...) en 2019) ."

5. En fecha 18 de octubre de 2021, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (artículo 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

El artículo 4.2) del RGPD considera "tratamiento": cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción."

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que "las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad

privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

La LTC extiende su ámbito subjetivo de aplicación a, entre otros, “los colegios profesionales y las corporaciones de derecho público en lo que afecta al ejercicio de sus funciones públicas” (artículo 3.1.b)).

Según el artículo 39 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales, “son funciones públicas de los colegios profesionales:

- a) Garantizar que el ejercicio profesional se adecue a la normativa, deontología y buenas prácticas, y que se respeten los derechos e intereses de las personas destinatarias de la actuación profesional (...).
- b) Velar por los derechos y cumplimiento de los deberes y obligaciones de los colegiados y para que no se produzcan actos de intrusismo, competencia desleal u otras actuaciones irregulares en relación con la profesión colegiada, adoptando, en su caso, las medidas y acciones establecidas por el ordenamiento jurídico.
- c) Ejercer la potestad disciplinaria sobre sus colegiados, en los términos establecidos por la ley y las normas propias de los colegios profesionales.
- d) (...).”

La persona reclamante solicita al colegio profesional diversa información relacionada con el ejercicio de la potestad disciplinaria del Colegio y sobre la ordenación de la profesión, es decir, información que hace referencia al ejercicio de funciones públicas del colegio profesional. Por tanto, respecto a esta información, el colegio profesional se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LTC, de conformidad con el artículo 3.1.b) de esta ley.

El artículo 18 de la LTC reconoce el derecho de las personas a “acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1).

El artículo 2.b) de la LTC define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones , incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley”.

Por su parte, el artículo 53.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC), concreta que es información pública objeto del derecho de acceso “toda la información, cualesquiera datos o documentos que las administraciones públicas han elaborado, poseen, o pueden legítimamente exigir a terceras personas como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.”

La información solicitada por la persona reclamante al colegio profesional vinculada al ejercicio de sus funciones públicas es información pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC y, por tanto, queda sometida al régimen de acceso (artículo 18 LTC).

Este derecho de acceso no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. En concreto, y en lo que respecta al derecho a la protección de datos personales, es necesario tener en cuenta los criterios previstos en la legislación de transparencia, y los principios de la normativa de protección de datos personales.

III

Tal y como se ha recogido en el punto 1 de los antecedentes de este informe, la persona reclamante ha solicitado al colegio profesional diversa información relacionada con la actividad disciplinaria del Colegio profesional y la ordenación de la profesión.

Desde el punto de vista de la protección de datos, no habría inconveniente en facilitar el acceso o entregar al ciudadano aquella información a la que se refiere su solicitud de acceso en la que no constan datos personales. Nos referimos en concreto a la siguiente información:

“(...)

3. Conocer si un quejante está legitimado para exigir la apertura de un expediente.

Para qué sirven las quejas al (...), si sistemáticamente las desestima.

4. Conocer si un quejante está legitimado para interponer recursos (reposición y administrativo) ante una queja desestimada o mal querida.

5. Dado que es imposible contratar abogado para accionar contra otro abogado, o contra el (...), cómo y de qué manera un quejante puede reclamar daños y perjuicios y sanciones.

(...)

8. Cómo actúa o debería actuar el (...) ante la sospecha o denuncia de una presunta titulación falsa.

9. Valoración del escrito de querrela (dígase si es propio o no de abogado) que este personaje redactó en mi defensa, con faltas de ortografía, sino que se entendiera las injurias que citó, sin aportar pruebas de la supuestas e inventadas injurias, sin previa conciliación.

(...).”

Tampoco habría inconveniente en entregarle la información sobre “el total de quejas en 2019 (pe) recibidas por el (...) de todos sus colegiados, expedientes abiertos, quejas estimadas en parte, quejas estimadas en su totalidad, número de sanciones, recursos contenciosos administrativos contra el (...) y sus resultados” (punto 2 de la solicitud) dado que, en atención a los términos en los que se solicita, se trataría en todo caso de información agregada y que, por tanto, no incluiría datos personales.

En estos casos, al no contener la información pública solicitada datos de carácter personal, en los términos del artículo 4.1) del RGPD, la normativa de protección de datos no resultaría de aplicación.

Dicho esto, se examina, a continuación, el acceso de la persona reclamante al resto de información pública solicitada en la que se contienen datos personales.

IV

La persona reclamante solicita al colegio profesional "conocer la cantidad de expedientes disciplinarios a este colegiado y su resultado" (punto 1 de la solicitud).

La Ley 7/2006, ya citada, reconoce a los colegios profesionales la potestad disciplinaria respecto a sus colegiados (artículo 15, en relación con el artículo 26.b)) así como la potestad normativa para desarrollar el régimen disciplinario que prevé la propia norma (artículos 20 y 42).

En el ámbito profesional de la abogacía, contexto en el que nos encontramos, hay que tener en cuenta la Resolución JUS/110/2019, de 22 de enero, de modificación de la Normativa de la Abogacía Catalana del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña (en adelante, la Normativa de la Abogacía Catalana), que prevé el régimen disciplinario a partir de los artículos 60 y siguientes.

Los actuales Estatutos del colegio profesional recogen la potestad de la Junta de Gobierno por sancionar tanto a sus colegiados y colegiadas, como a las personas habilitadas como colegiadas por esta Junta ya las sociedades profesionales (artículo 110.1) .

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante eventuales sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los colegios profesionales, nos hallamos ante una solicitud de información pública que contiene información relativa a infracciones administrativas, en este caso de naturaleza disciplinaria.

El artículo 23 de la LTC establece que "las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente por el mismo mediante escrito que debe acompañar a la solicitud."

En términos similares, el artículo 15.1 del LT, en su redacción dada por la disposición final undécima de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) , dispone (párrafo segundo) que "si la información incluyese datos personales que hayan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley."

En relación con el consentimiento, el artículo 70.1 del RLTC dispone que "corresponde a la persona solicitante aportar el consentimiento expreso y escrito de las personas titulares de los datos personales afectados por el acceso solicitado. Las administraciones públicas pueden dar traslado de la solicitud y del consentimiento a la persona titular de los datos con el fin de acreditar el consentimiento escrito aportado, en caso de duda de su veracidad."

Dado lo expuesto, en la medida en que conocer el historial disciplinario de la persona colegiada en el colegio profesional a quien se refiere la petición de información comporta conocer información relativa a la comisión de infracciones administrativas, y no constante en el expediente

enviado que la persona reclamante disponga del consentimiento expreso y escrito de esa persona, debe denegarse el acceso a esta información.

V

La persona reclamante también solicita al colegio profesional información sobre cómo este colegiado justificó su capacidad jurídica. Y que fue muy convincente ante el (...), "por qué el (...) no ha considerado la necesidad de investigar las credenciales", "ha ejercido el (...) alguna comprobación fiable respecto al origen de sus credenciales" y "ha solicitado el (...) alguna investigación, con qué resultado" (puntos 6, 7, 10 y 11 de la solicitud).

Esta información, por lo que se desprende del expediente enviado, está relacionada con una o varias diligencias previas llevadas a cabo por el colegio profesional contra la persona colegiada a quien se refiere la petición de información, a raíz de las quejas presentadas contra su persona por la persona ahora reclamante. Estas quejas, como se desprende de la solicitud de acceso, se refieren a una supuesta falta de capacidad profesional de la persona colegiada, cuestionándose especialmente la autenticidad y validez de su título académico.

La Normativa de la Abogacía Catalana prevé expresamente la posibilidad de que el órgano competente, antes de acordar el inicio de un expediente disciplinario, pueda acordar la realización de unas diligencias o actuaciones previas con el fin de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del expediente (artículo 89.2).

Esta Autoridad ha manifestado en informes anteriores (entre otros, IAI 43/2020, IAI 26/2020 o IAI 10/2020) que, teniendo en cuenta que el objeto de estas actuaciones previas es determinar con carácter preliminar si concurren o no las circunstancias que puedan justificar la imputación de unos hechos constitutivos de infracción a través del inicio del correspondiente procedimiento, el acceso a la información aportada o generada durante su tramitación queda limitado a la persona o personas que la llevan a término y puede suponer una limitación al derecho de acceso al titular de los datos previsto en el artículo 15 del RGPD, mientras se tramite esta fase (entre otros, Sentencia núm. 1212/2005, de 25 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM)).

Es decir, mientras se tramite la información previa debe prevalecer su carácter reservado y ni la persona reclamante ni la persona afectada por el acceso -en este caso, la persona colegiada tienen derecho a acceder a su contenido. Esto abarcaría tanto la información que sobre su persona conste en la documentación o información que forma parte de las diligencias previas, a pesar de lo establecido en el artículo 15 del RGPD, como aquella otra información referida a terceras personas.

La propia LTC establece la posibilidad de limitar o denegar el acceso a información pública si su conocimiento o divulgación comporta un perjuicio para la investigación o sanción de la infracción administrativa o disciplinaria de que se trate (artículo 21.1.b)).

Ahora bien, en el momento en que esta fase de investigación concluye puede decaer su carácter de reservada o confidencial (STSJM 471/2006, de 24 de mayo). En el presente caso, consta en el expediente enviado que las diligencias previas abiertas por el colegio profesional para investigar

los hechos denunciados por la persona ahora reclamante han finalizado con su archivo, al no apreciarse la comisión de ningún ilícito disciplinario por la persona colegiada.

Visto esto, es necesario examinar el acceso solicitado por la persona reclamante respecto a la información de la persona colegiada que pueda constar en estas actuaciones previas, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la LTC.

VI

Respecto a la información relativa a “por qué el (...) no ha considerado la necesidad de investigar las credenciales”, “ha ejercido el (...) alguna comprobación fiable respecto al origen de sus credenciales” y “ha solicitado el (...) alguna investigación, con qué resultado” (puntos 7, 10 y 11 de la solicitud), que, como se ha dicho, estaría relacionada con una o varias diligencias previas abiertas por el colegio profesional contra la persona colegiada a la que se refiere la petición de información y que habrían finalizado con su archivo, es importante señalar que, desde la perspectiva de la protección de datos, a pesar de que las actuaciones previas finalicen con su archivo y no se incoe el correspondiente procedimiento disciplinario, la información sobre las personas denunciadas o investigadas se considerará información relacionada con la comisión de infracciones administrativas.

Hay que tener presente que el mero hecho de facilitar información de una persona que ha sido investigada por unos hechos que podrían ser constitutivos de una infracción disciplinaria podría ocasionar un grave perjuicio en su privacidad, particularmente, en atención a la naturaleza de los hechos investigados. Esto hace que, a pesar de la duda que pueda surgir respecto a su inclusión en el régimen de acceso del artículo 23 de la LTC -por no haberse iniciado el procedimiento disciplinario-, una ponderación razonada entre los distintos derechos e intereses en juego que debería hacerse de acuerdo con el artículo 24.2 de la LTC, también nos obligaría a tener en cuenta esta circunstancia que podría comportar una denegación del acceso a esta información.

El artículo 23 de la LTC sólo permite el acceso a la información relativa a la comisión de infracciones por terceras personas con el consentimiento expreso y por escrito de las personas afectadas por el acceso solicitado. El artículo 70.1 del RLTC establece que corresponde a la persona solicitante aportar este consentimiento en el momento de la solicitud de acceso, lo que no consta que se haya producido en ese caso.

Sin embargo, el artículo 15.1 del LT permite también el acceso a este tipo de datos cuando esté amparado en una norma con rango de ley.

De acuerdo con la jurisprudencia, la persona denunciante ostenta un interés legítimo a efectos de ser considerada interesada en la medida en que la resolución del expediente administrativo pueda producir un efecto positivo en su esfera jurídica, o eliminar una carga o gravamen. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento común de las administraciones públicas (LPAC), la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento. Así, el artículo 64.1 de la LPAC contempla que la incoación del procedimiento sancionador sólo se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.

El artículo 60.1.b) en relación con el artículo 61 de la Ley 7/2006, habilita al Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña para elaborar las normas relativas al ejercicio profesional y al régimen

disciplinario comunes a la profesión. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en su Sentencia 843/2011, de 13 de diciembre, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, confirmó esta competencia del Consejo para aprobar estas normas.

En desarrollo de esta previsión legal, el Consejo de la Abogacía Catalana aprobó la Normativa de la Abogacía Catalana, a la que ya se ha mencionado anteriormente, como normativa básica y fundamental que debe regir en el ejercicio de la profesión de la abogacía en Cataluña.

El artículo 91.2 de la Normativa de la Abogacía Catalana prevé que la resolución de archivo de las actuaciones previas debe notificarse a las personas que han presentado la queja ya los interesados a los efectos oportunos.

Por tanto, la persona reclamante puede disponer de las resoluciones de archivo de las diligencias previas llevadas a cabo por el colegio profesional a raíz de sus quejas presentadas contra la persona colegiada y, consecuentemente, dispondría de cierta información sobre los motivos por los que se hubiera decidido no abrir expediente disciplinario. Estos elementos que, en términos de transparencia, ya permiten a la persona reclamante el control de la actuación del colegio profesional en esta materia.

VII

Respecto a la información consistente en “cómo este colegiado justificó su capacidad jurídica. Y que fue muy convincente ante el (...)” (punto 6 de la solicitud), por no tratarse de información que pueda calificarse como merecedora de especial protección, el acceso de la persona reclamante requiere de una ponderación previa razonada entre los distintos derechos e intereses en juego, de conformidad con el artículo 24.2 de la LTC.

Este artículo dispone que si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

“a) El tiempo transcurrido. b)

La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas. (...)”

De acuerdo con el artículo 18.2 de la LTC, el ejercicio del derecho de acceso no está sujeto a motivación, pero el hecho de que el solicitante exprese cuál es la finalidad que persigue y en definitiva los motivos por los que interesa conocer la información añade un elemento muy importante a tener en cuenta como criterio de ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas.

En el presente caso, la persona reclamante hace en su solicitud de acceso algunas consideraciones sobre los perjuicios que le habría causado la persona colegiada afectada por el acceso, cuyos servicios habría contratado para la defensa de los sus intereses. En

concreto, cuestiona la capacitación de la persona colegiada para el ejercicio de la profesión de abogado y en particular la validez de su titulación. En este sentido, aduce que la titulación universitaria de esa persona podría haber sido obtenida por medios fraudulentos.

La dimensión privada o particular del derecho de acceso a la información pública se concreta en permitir a las personas acceder a la información que pueda tener interés por su esfera de intereses particulares y, en este sentido, la finalidad del acceso juega un papel esencial a la hora de ponderar entre los dos derechos en juego. De hecho, el interés particular que puede ser perseguido por el ciudadano con el acceso está previsto como criterio de ponderación en el artículo 15.3.b) del LT, al establecer expresamente que debe tomarse en consideración "la justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho (...).

De entrada debe decirse que no hay inconveniente en entregar a la persona reclamando la información sobre si esta persona está habilitada para el ejercicio de la profesión de abogado, esto es sobre su situación de habilitación profesional o su titulación, por tratarse de una información que, de conformidad con el artículo 40 bis de la Ley 7/2006 y el artículo 10.2 de la Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales, el colegio profesional debe facilitar su conocimiento por los ciudadanos, a través de la ventanilla única en el Registro de colegiados, para la mejor defensa de sus derechos como consumidores y usuarios.

En cuanto a la titulación, es cierto que la Ley no especifica que deba constar la Universidad donde se ha obtenido el título o el año, pero es información que fácilmente puede entenderse incluida en las previsiones relativas a la ventanilla única .

La difusión de estos datos y demás datos de las personas colegiadas a que se refieren los artículos mencionados, prevista expresamente por el legislador, se considera indispensable para alcanzar las finalidades públicas propias de los colegios profesionales, dado que permite el ordenación de la profesión, protege a los profesionales ante el intrusismo y da a conocer qué profesionales reúnen los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de la profesión (artículo 39 Ley 7/2006), objetivo que se corresponde con la finalidad pretendida por la persona reclamante.

Ahora bien, la información reclamada puede ir más allá de la mera información sobre la habilitación profesional o no de la persona afectada y la titulación, a la que se ha mencionado, dado que puede incluir también otra información tales como la homologación de los títulos o el cumplimiento de otros requisitos necesarios para el ejercicio de la profesión de abogado.

El artículo 5 de la Ley 7/2006 regula el acceso al ejercicio de una profesión titulada en los siguientes términos:

- “1. Para acceder al ejercicio de una profesión titulada es necesario tener el título académico correspondiente y cumplir, en su caso, el resto de condiciones habilitantes establecidas legalmente.
2. Se respetarán en todos los casos las condiciones de reconocimiento profesional de títulos y de equivalencia de condiciones fijadas por la normativa comunitaria.
3. El acceso al ejercicio profesional puede quedar condicionado, si así lo establece una ley y en los términos que ésta disponga, a una formación práctica previa oa la obtención de una acreditación de aptitud, con la participación de los colegios profesionales y de las universidades.”

La Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales, tiene por objeto regular las condiciones de obtención del título profesional de abogado y el título profesional de procurador de los tribunales, como colaboradores en el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el fin de garantizar el acceso de los ciudadanos a un asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad (artículo 1.1).

El artículo 2 de esta Ley establece lo siguiente en relación con la acreditación de la capacidad profesional:

“1. Tendrán derecho a obtener el título profesional para el ejercicio de las profesiones de la abogacía y la procura las personas que se encuentren en posesión del título universitario de la Licenciatura en Derecho o del Grado en Derecho y que acrediten su capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y la evaluación regulada por esta ley.

2. La formación especializada necesaria para poder acceder a las evaluaciones conducentes a la obtención de este título profesional, es una formación reglada y de carácter oficial que se adquirirá a través de la realización de cursos de formación acreditados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Universidades, tras ser oídas las comunidades autónomas y en la forma que reglamentariamente se determine.

3. El título profesional regulado en esta Ley será expedido por el Ministerio de Justicia o por los órganos correspondiente de las comunidades autónomas que hayan asumido la competencia ejecutiva en materia de expedición de títulos profesionales.”

La petición de la información mencionada por la persona reclamante, en atención a la información de que se dispone, tendría por objetivo comprobar si la persona colegiada que le representó en la defensa de sus intereses en un momento determinado estaba capacitada para ejercer la profesión de abogado, lo que abarca reunir los requisitos previstos legalmente en este sentido, tales como, disponer de la titulación universitaria de la licenciatura o del grado en derecho y, en su caso, de la homologación correspondiente, así como, a partir de la entrada en vigor de las previsiones de la Ley 34/2006, la superación de una formación especializada y de una prueba de aptitud profesional.

Entregar este tipo de información sobre la persona colegiada comportaría una injerencia en su derecho a la protección de datos, dado que permitiría a la persona reclamante conocer determinada información personal. Pero hay que tener en cuenta que se trata de aspectos vinculados a su actividad profesional y, más en concreto, al cumplimiento de los requisitos para ejercerla, con lo que el apego de su vida personal sería menor, dado que ya se puede presuponer que cualquier persona que ejerza la profesión debe cumplirlos.

Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el presente caso, en que la persona reclamante se habría visto perjudicada, según manifiesta, por la actuación de esa persona colegiada y que la información solicitada se refiere al requisito principal que se debe cumplir para poder ejercer la profesión, hay que considerar que el derecho de acceso de la persona reclamante a la información mencionada debería prevalecer sobre el derecho a la protección de datos de la persona colegiada afectada.

Conclusión

La persona reclamante no puede acceder al historial disciplinario de la persona colegiada a la que se refiere su petición, aunque sí puede disponer de las resoluciones de archivo de las diligencias previas que el colegio profesional haya llevado a término contra este colegiado en las que la persona reclamante haya estado denunciando.

También se le puede facilitar la información relativa a la titulación académica con la que cuenta esta persona colegiada, incluida la universidad y año en que cursó sus estudios, y en su caso la homologación y otros requisitos para ejercer la profesión, en atención a las circunstancias concurrentes.

Barcelona, 2 de noviembre de 2021

Traducción Automática